Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 52, que crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David.

(G. O. No. 9510, del 15 de septiembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 52

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de los daños causados por el paso del Huracán David por el país, el Gobierno precisa de fondos extraordinarios para afrontar la grave situación creada a consecuencia del mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea un Fondo Especial destinado a la rehabilitación de los daños causados por el Huracán David. Dicho Fondo se denominará: Fondo de Emergencia del Huracán David.

Art. 2.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO) bajo los términos y condiciones previstas en esta Ley.

Párrafo I.– Estos Bonos serán amortizados con los ingresos que generen las Leyes que se dicten al efecto.

Párrafo II.– Dichos Bonos se denominarán Bonos de Emergencia del Huracán David, serie 1995. Los mismos devengarán intereses a partir de su fecha de emisión.

Párrafo III.– El Poder Ejecutivo reglamentará la emisión de los susodichos Bonos.

Art. 3.– Dicho Fondo se nutrirá, además, de la suma de RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO), que el Poder Ejecutivo podrá transferir del Fondo General de la Nación, así como de los valores que genere cualquier otra Ley que sea aprobada por el Congreso Nacional para los mismos fines.

Art. 4.– Las donaciones o legados en efectivo o valores, tanto nacionales como internacionales que se hagan al país para los fines perseguidos por la presente Ley, serán depositados en este Fondo de Emergencia.

Art. 5.– Dicho Fondo será administrado por el Poder Ejecutivo, quien rendirá Informe al Congreso Nacional.

Art. 6.– La presente Ley modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publiada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN